



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS y OTROS
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 004 2017 00064 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS, FARIDES THOMAS SARMIENTO, FELIX ALBERTO RUEDA THOMAS, INGRID LUCIA RUEDA THOMAS y YURENY KATERINE RUEDA SANGUINO** como parte convocante y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 29 y 98 a 101), a fin de que la entidad convocada reconozca la responsabilidad en los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los convocantes por las lesiones que sufrió el señor **RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el municipio de Puerto Carreño - Vichada, calificadas el día 15 de octubre de 2015, por la Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad Naval.

- 1. HECHOS:** Fueron expuestos por el apoderado de los convocantes de la siguiente manera:
 - 1.1.** Manifestó que **RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS** prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina 40 – Brigada de la Fuerza Naval del Oriente, como integrante del Cuarto Contingente, con sede en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada.
 - 1.2.** Narró que en el mes de octubre de 2012, cuando se encontraba en servicio sufrió un golpe, del cual ha derivado complicaciones progresivas de dolor lumbar, dificultad para deambular, limitación para la marcha, hernia discal, discopatía degenerativa, lumbalgia crónica.
 - 1.3.** Mediante Acta de Junta Médica Laboral N°. 298 del 15 de octubre de 2015, se determinó que **IMAR(L) RUEDA THOMAS RAMIRO HARNOLD** presenta una disminución de su capacidad laboral del 34.51%, esto ocasiona que el lesionado no pueda ejercer las actividades de una vida normal tanto en lo laboral como en lo social, circunstancia que debe ser resarcida.

En relación con la responsabilidad estatal derivada del artículo 90 de la Constitución Política enfatiza en la existencia del daño antijurídico como fuente para obtener la reparación de los perjuicios siempre que este sea imputable a la entidad demandada; ante la obligación del Estado de velar por la seguridad de quienes están bajo su cargo, citando sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la protección de los conscriptos en actividades castrenses por parte del Estado, exaltando el régimen de responsabilidad por Daño Especial, considerando la posición de garante del Ministerio de Defensa frente a los conscriptos.

2. PRUEBAS: En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Declaraciones extra proceso N°. 2756 de fecha 23 de septiembre de 2016, rendida por la señora GRACIELA THOMAS SARMIENTO (fl. 38), y N°. 2757 del 23 de septiembre de 2016, rendida por el señor RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS (fl. 39).
- Fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento de FARIDES THOMAS (fl. 40), GRACIELA THOMAS SARMIENTO (fl. 41), RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS (fl. 42), INGRID LUCIA RUEDA THOMAS (fl. 43), FELIX ALBERTO RUEDA THOMAS (fl. 44), YURENY KATERINE RUEDA SANGUINO (fl. 45), RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS (fl. 46), FELIX ALBERTO RUEDA THOMAS (fl. 47), INGRID LUCIA RUEDA THOMAS (fl. 48).
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de YURENY KATERINE RUEDA SANGUINO (fl. 49), FARIDES THOMAS SARMIENTO (fl. 50), GRACIELA THOMAS SARMIENTO (fl. 51).
- Acta de Junta Medico Laboral N°. 298 registrada en la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL (fls. 52 a 55).
- Historia Clínica del señor RUEDA THOMAS RAMIRO de fecha 21 de octubre de 2014 (fls. 57 a 94).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Abogada BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA como apoderada sustituta de la parte convocante (fl. 109).
- Poder otorgado al Abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO, como apoderado de la parte convocada, con sus respectivos soportes (fl. 112).
- Certificación Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que consta los parámetros para conciliar (fls. 110 a 111).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de febrero de 2017, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 109 y 112).
- 3.2. La parte convocada señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 23 de febrero de 2017, evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, así: PERJUICIOS MORALES: Para RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS el equivalente a 42 smlmv, para FARIDES THOMAS SARMIENTO el equivalente 42 smlmv, para FELIX ALBERTO RUEDA THOMAS, INGRID LUCIA RUEDA THOMAS y YURENY KATERINE RUEDA THOMAS el equivalente a 21 smlmv; DAÑO A LA SALUD: para RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS el equivalente a 42 smlmv y PERJUICIOS MATERIALES: para RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS la suma de \$38.672.658, respecto a GRACIELA THOMAS SARMIENTO no se concilia al no estar probada su relación afectiva, propuesta que fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.
- 3.3. Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso remitirlo a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 118 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) *La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;*
- b) *La debida representación de las partes;*

- c) Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación,*
- d) Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y*
- e) Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.*

En el presente asunto la solicitud de conciliación prejudicial, tiene por objeto que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, responda por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los convocantes por las lesiones que sufrió el señor RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS, prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°. 40 en el municipio de Puerto Carreño - Vichada.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Armada Nacional el veintitrés (23) de febrero de 2017, tomó la decisión de conciliar y resolvió que el pago se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Procediendo el Despacho en el presente caso a analizar los presupuestos enunciados en el entendido que de cumplirse con todos, lo procedente es impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en etapa prejudicial, la verificación se realizará en su orden:

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados a los convocantes, obligación generada por las lesiones del IMAR (L) RUEDA THOMAS RAMIRO HARNOLD cuando prestando el servicio militar sufrió una caída que le produjo un dolor lumbar crónico que se irradia al miembro inferior izquierdo, generándole una incapacidad permanente parcial.

En cuanto a la debida representación de las entidades, las partes concurren a través de apoderado debidamente constituido; a folios 34-35 y 109 obra el poder otorgado por los convocantes; de igual manera la entidad solicitada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, confiere poder obrante a folio 112 del expediente, encontrándose los apoderados judiciales reconocidos y son quienes suscriben el acta que contiene la conciliación prejudicial (fls. 107 - 108).

Frente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, de los hechos descritos en la solicitud y conforme a la prueba documental aportada, se deriva la posibilidad de impetrar la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 140 de C.P.A.C.A., cuyo término de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, lapso que no se encuentra vencido a la fecha, considerando que la Junta Medico Laboral, que determinó el perjuicio causado, se practicó el día 15 de octubre de 2015 (folio 52).

En cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea

violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, se debe señalar que obran en el expediente el Acta de Junta Medico Laboral practicada al lesionado (fls. 52-55) y la Historia Clínica del lesionado (fls. 57 a 94), pruebas documentales que dan cuenta de los hechos conciliados y son soporte suficiente para el acuerdo logrado, sin que del acuerdo logrado se determine lesión alguna al patrimonio público, ni vulnera disposición alguna.

De lo anterior, se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado, por tal razón es procedente impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

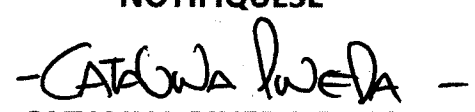
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **RAMIRO HARNOLD RUEDA THOMAS, FARIDES THOMAS SARMIENTO, FELIX ALBERTO RUEDA THOMAS, INGRID LUCIA RUEDA THOMAS y YURENY KATERINE RUEDA SANGUINO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-**, el pasado 24 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>015</u> del 3 de abril de 2016. DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

